



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 04/10/2018

Señor
Representante Legal
TRANS GENUCOL SAS
CARRERA 15 NO 65- 21 EN LA SOLEDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43993 de 02/10/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

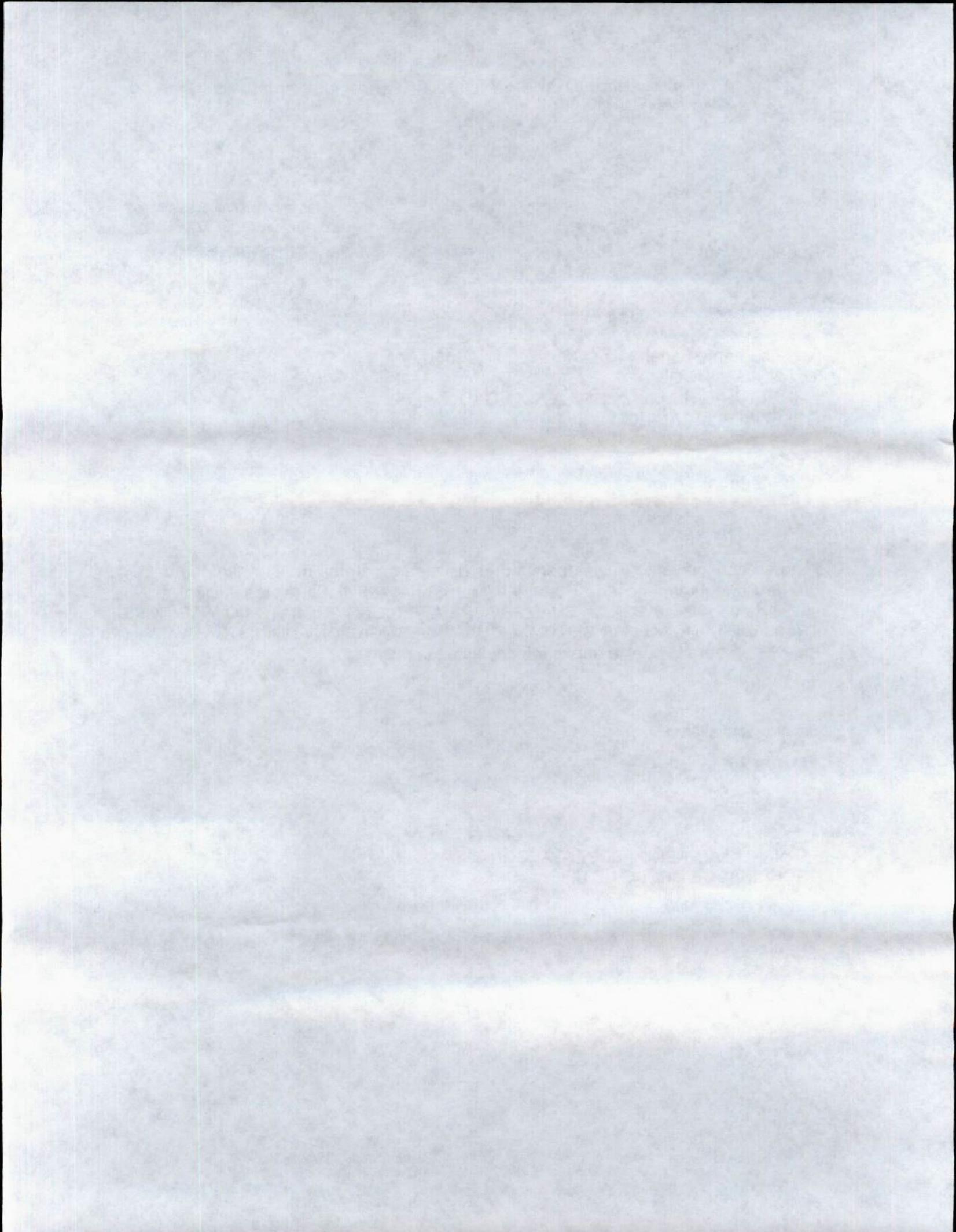
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-10-2018\CONTROL\COM 43989.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501068531





993

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.
- 4 3 9 9 3 0 2 OCT 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS GENUCOL S.A.S.**, con NIT. 900.285.508-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 187 de fecha 30 de junio de 2009 concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **TRANS GENUCOL S.A.S.**, con NIT. 900.285.508-7.
2. Con Memorando No. 20168200071163 de fecha 14 de junio de 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS GENUCOL S.A.S.**, con NIT. 900.285.508-7.
3. Mediante oficio de salida No. 20168200440191 de fecha 14 de junio de 2016, esta Superintendencia comunica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS GENUCOL S.A.S.**, con NIT. 900.285.508-7, la práctica de visita de inspección programada para el día 21 de junio de 2016, por parte del profesional comisionado.
4. A través de Radicado No. 2016-560-051077-2 de fecha 11 de julio de 2016, el profesional comisionado allega a esta Superintendencia acta de diligencia

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

programada para el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

5. Con Memorando No. 20168200167683 de fecha primero de diciembre de 2016 la profesional asignada remitió informe de diligencia programada para el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección.
6. Mediante Memorando No. 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de diligencia programada para el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.
7. Con Memorando No. 20188300058113 de fecha 02 de abril de 2018 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor realizó solicitud de información en relación con el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, a la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto de algunas empresas transportadoras, entre las que se encuentra la TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.
8. A través Memorando No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo de 2018 el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Puertos y Transporte remite, a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, respuesta a solicitud de información en relación con el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, respecto de empresas transportadoras, entre las que se encuentra la TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.
9. Obra oficio dirigido por el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte, a la Delegada de Tránsito y Transporte, en cuyo asunto se registro "Solicitud Información Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)" y cuyo contenido hace referencia a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.
10. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, en virtud de la presunta incursión en transgresión normativa, así: "CARGO PRIMERO.- (...), presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017. (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (...) El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo

Por el cual se abre a período probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, (...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, (...) **CARGO SEGUNDO:** (...), de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200167683 del 01/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, (...)."

11. Respecto de la Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018 se surtió **NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB** el día 19 de julio de 2018 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
12. Verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7**, NO allegó descargos ni solicitud de pruebas en relación con la formulación de cargos realizada mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018.
13. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
14. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
15. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
16. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Esta Delegada procede a pronunciarse respecto del material probatorio obrante en la presente actuación, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20168200071163 de fecha 14 de junio de 2016, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20168200440191 de fecha 14 de junio de 2016, con el cual se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, la práctica de visita de inspección programada para el día 21 de junio de 2016, por parte del profesional comisionado. (Folio 2)
3. Radicado No. 2016-560-051077-2 de fecha 11 de julio de 2016, mediante el cual el profesional comisionado remitió, a esta Superintendencia, acta de diligencia programada para el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7. (Folios 3 a 5)
4. Memorando No. 20168200167683 de fecha primero de diciembre de 2016 con el cual la profesional asignada remitió, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

Inspección, una relación de informes, entre los que obra el de la diligencia programada para el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, junto con anexos. (Folios 6 a 16)

5. Memorando No. 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016 con el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, una relación de informes y expedientes, entre los que obra el de diligencia programada para el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7. (Folios 17 a 20)
6. Memorando No. 20188300058113 de fecha 02 de abril de 2018 a través del cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor realizó solicitud de información en relación con el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto de algunas empresas transportadoras, entre las que se encuentra la TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7. (Folios 21 y 22)
7. Memorando No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo de 2018 con el que el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Puertos y Transporte remite, a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, respuesta a solicitud de información en relación con el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, respecto de empresas transportadoras, entre las que se encuentra la TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7. (Folio 23)
8. Oficio dirigido por el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte, a la Delegada de Tránsito y Transporte, en cuyo asunto se registro "Solicitud Información Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)" y cuyo contenido hace referencia a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7. (Folio 24)
9. Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, y anexos. (Folios 25 a 32 anverso)
10. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB de la Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, realizada el día 19 de julio de 2018, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 32 reverso a 46)

Las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para establecer el cumplimiento o inobservancia a las normas del transporte, y en consecuencia determinar si acacieron o no las presuntas transgresiones normativas, conforme lo señalado en la Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, así: "CARGO PRIMERO.- (...), presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

*correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017. (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (...) El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, (...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, (...) **CARGO SEGUNDO:** (...), de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200167683 del 01/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, (...)."*

El Estado tiene obligaciones para con sus administrados, siendo una de éstas facilitar el acceso a la administración de justicia, conforme prevé el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y correlativamente los administrados, para el caso concreto, la empresa de transporte investigada tiene, a su vez, el deber de cumplir los mandatos constitucionales y legales, entre éstos colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, ciñéndose a lo dispuesto el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política, que señala:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; (...)"

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que interesen a la actuación, conforme la situación fáctica y los cargos formulados de acuerdo al contenido de la Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

Conforme lo precedente, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que, las pruebas documentales a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores serán objeto de apreciación y valoración al momento de proferir decisión de fondo al interior

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, procedimiento que se rige por las normas que en derecho corresponde.

De este modo, teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, no solicita la práctica de ninguna prueba, con el presente Auto se incorporan las legal y oportunamente allegadas a la actuación.

Acto seguido, el Despacho se pronunciará en relación con el tema probatorio, conforme aquello que es conducente, pertinente y útil al proceso.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)",* procederá a decretar las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, remitir a este Despacho el material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante las anualidades 2016 y 2017.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, remitir a este Despacho el material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de forma óptima, eficiente y continua e ininterrumpida³, o en su defecto aquello que justifique la presunta cesación de actividades en el servicio autorizado a la empresa transportadora, respecto de las anualidades 2016 y 2017.

Las pruebas incorporadas y decretadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles como periodo probatorio, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, garantizándose con su práctica los derechos al debido

³ H. Corte Constitucional, Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. En relación con el tema de principios rectores de la actividad del servicio de transporte, ver también Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

proceso, defensa y contradicción que le asisten a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga investigada.

Cabe advertir que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar los derechos de la investigada a que se ha hecho mención en el párrafo inmediatamente anterior, a la luz del principio de publicidad de los actos conforme prevé el artículo 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR E INCORPORAR a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio las pruebas documentales allegadas en virtud de diligencia de inspección programada para el día 21 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, conforme la parte motiva del presente auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abrir a periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas que deberán ser incorporadas al expediente de la actuación:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, remitir a este Despacho el material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante las anualidades 2016 y 2017.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, remitir a este Despacho el material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de forma óptima, eficiente y continua e ininterrumpida⁴, o en su defecto aquello que justifique la presunta cesación de actividades en el servicio autorizado a la empresa transportadora, respecto de las anualidades 2016 y 2017.

ARTÍCULO CUARTO. Vencido el término de cinco (5) días hábiles, señalado como periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa, se dispone el cierre del mismo y con este mismo acto se corre traslado a la empresa de Servicio Público de

⁴ H. Corte Constitucional, Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. En relación con el tema de principios rectores de la actividad del servicio de transporte, ver también Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25726 de fecha 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830343801656E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7.

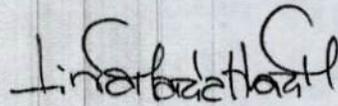
Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, en su condición de investigada, por el término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos, conforme dispone el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANS GENUCOL S.A.S., con NIT. 900.285.508-7, o a quien haga sus veces, en la CR 15 No 65 - 21 en Soledad, del municipio de SOLEDAD, departamento de ATLÁNTICO, o a través de medio idóneo autorizado, conforme lo señalado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

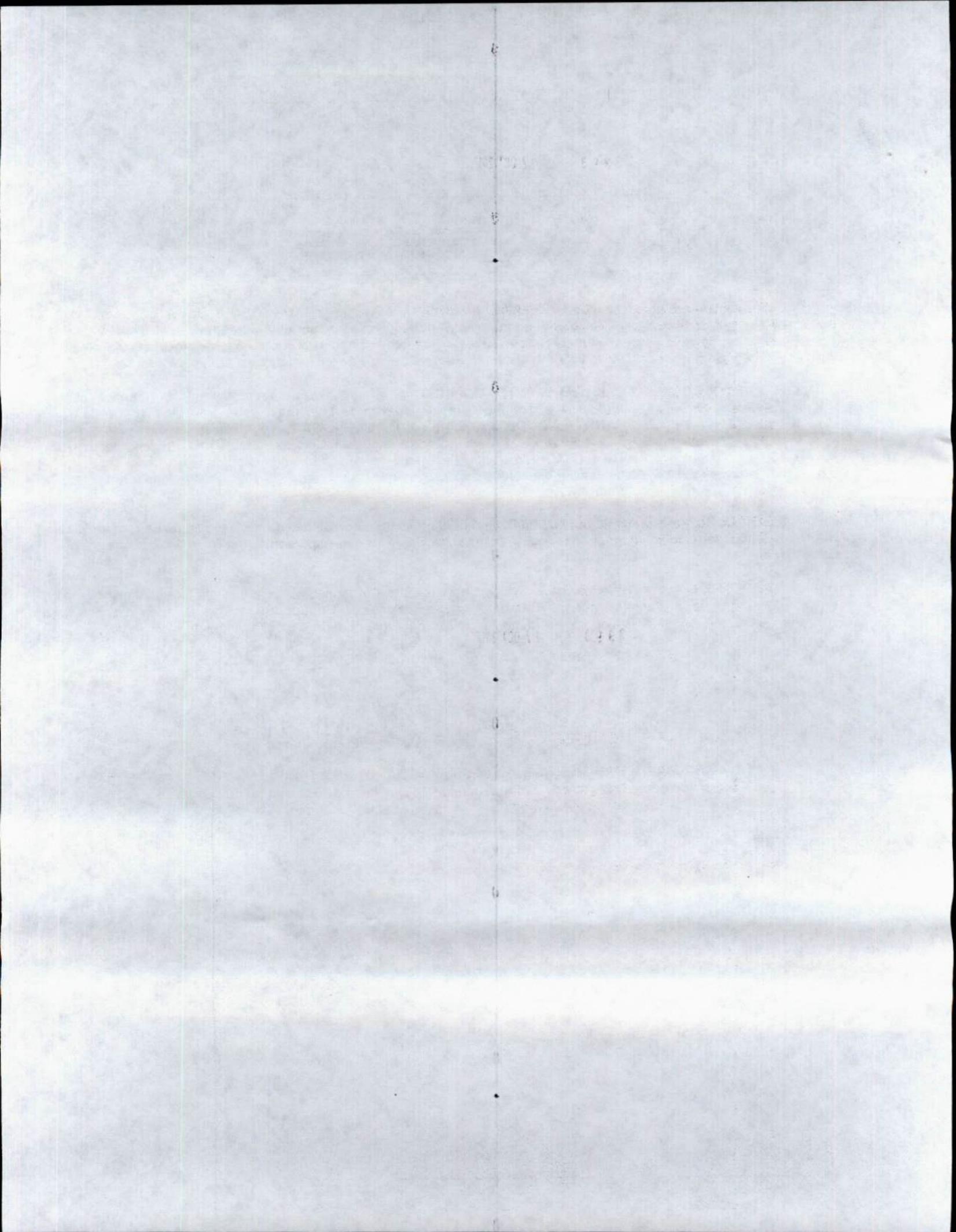
ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

- 4 3 9 9 3 02 OCT 2018
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,933 del 18 de Marzo de 2009, otorgada en la Notaria 1 a. de Barranquilla, y por Escritura Pública No. 3,636 del 22 de Mayo de 2009, otorgada en la Notaria 1 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 26 de Mayo de 2009 bajo el No. 149,226 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada YERIMEN S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 25 de Julio de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Agosto de 2013 bajo el No. 258,252 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio su razón social a TRANS GENUCOL S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero aaaa/mm/dd Notaria No. Insc o Reg aaaa/mm/dd
2009/06/05 Asamblea de Accionistas en Ba 150,002 2009/06/23

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
TRANS GENUCOL S.A.S.-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.285.508-7.

C E R T I F I C A

Matricula No. 478,932, registrado(a) desde el 26 de Mayo de 2009.

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que su última Renovación fue el: 13 de Abril de 2016.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,000,000=.
UN MILLON PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 15 No 65 - 21 en Soledad.
Email Comercial:
luiskcabesc@hotmail.com
Telefono: 3003878454.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 15 No 65 - 21 en Soledad.
Email Notific. Judicial:
luiskcabesc@hotmail.com
Telefono: 3003878454.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 18 de Marzo de 2029.

C E R T I F I C A

Que TRANS GENUCOL S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la empresa sera: a) Transporte de carga seca a nivel nacional. b) Transporte de pasajeros interdepartamental. c) Transporte de mercancías interdepartamental. d) Transporte de viveres interdepartamental. e) Adquisición, en propiedad o arriendo de empresas, cooperativas o asociaciones de transporte terrestre o fluvial, vehículos y demás elementos que sean útiles para la explotación comercial del objeto social. f) Comercialización, compra, venta de repuestos automotrices, vehículos y automotores en general. g) Fabricación, maquila, comercialización, importación y exportación de todo tipo de productos para el transporte de carga, así también como trailer, carpas, herrajes, entre otros. h) Compraventa y arrendamiento de todo tipo de bienes y enseres necesarios para la fabricación y producción de componentes para el desarrollo de la actividad de



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

carga, explotación y registros técnicos correspondientes a esta actividad. Así mismo, para llevar a cabo lo anterior, la sociedad podrá: a) Ejecutar toda clase de actos de comercio. b) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestación de servicios, celebrar contratos y convenios de cualquier naturaleza, así como en su caso concesiones de alguna autoridad. c) Formar parte de otras asociaciones o sociedades civiles o mercantiles. d) Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, descoantar y suscribir toda clase de títulos de crédito. e) Adquirir acciones, participaciones, parte de interés, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, formar parte de ella y entrar en comandita. f) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comite o mandante. g) Adquirir o por cualquier otro título poseer y explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales, y personales, que sean necesarios para su objeto. h) Otorgar y o tener créditos, prestamos o financiamientos con o sin garantías específicas. j) Formar parte de instituciones públicas y privadas. j) En general, la realización de toda clase de actos, operaciones, contratos y títulos, ya sean civiles, mercantiles o de crédito, relacionados con su objeto social.

C E R T I F I C A

CAPITAL Autorizado	Nro Acciones	Valor Acción
\$*****498,000,000	*****10,000	*****49,800
Suscrito		
\$*****498,000,000	*****10,000	*****49,800
Pagado		
\$*****498,000,000	*****10,000	*****49,800

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La sociedad sera administrada por un Gerente y por dos Suplentes del Gerente titulares. La junta de accionistas determinara en cada eleccion la conveniencia de establecer suplentes de la administracion, el Gerente y dos Suplentes del Gerente en su caso. Corresponde al Gerente las siguientes funciones entre otras: Representar juridicamente a la sociedad. Comprar, vender, adquirir o enajenar en cualquier forma y con aprobacion de la junta de socios, toda clase de bienes raices, muebles o valores inmobiliarios, y obligar a la sociedad en cualquier acto o contrato. Adquirir y enajenar sin restricciones creditos derechos y demas bienes incorporales. Tomar y dar en arriendo toda clase de bienes. Gravar bienes en cualquier forma constituyendo sobre ellos, hipotecas, prendas civiles, o especiales, con o sin desplazamiento, usufructos, servidumbres pasivas, fideicomisos y demas limitaciones de dominio, y posponer, limitar y alzar o cancelar hipotecas, prendas y cauciones y otorgar toda clase de cauciones, fianzas y garantias. Dar y contratar creditos o prestamos, sean mediante pagares en cuenta corriente, avances contra aceptacion, sobregiros o cualquier otra forma, incluso prestamos, con letras o mediante cualesquiera exigencias o clausulas de caracter bancario; girar sobre fondos sociales depositados en bancos comerciales o del Estado, cajas de ahorro, en instituciones publicas o particulares, fiscales, semifiscales y autonomas del Estado, y sobre los creditos y sobregiros que la sociedad haya obtenido. Celebrar con los bancos o instituciones de credito toda clase de contratos u operaciones. Contratar seguros. Abrir y cerrar cuentas corrientes,



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

bancarias, particulares y comerciales, hacer y retirar depósitos; reconocer e impugnar saldos, abrir y cerrar cuentas de custodia; girar y cancelar, revalidar y endosar cheques; tomar, girar, suscribir, aceptar, endosar en dominio, cobranza o garantía, reaceptar, avalar, prorroga, cancelar, descontar, negociar y protestar letras de cambio; pagares y cualquier otro documento mercantil; título de crédito o efecto de comercio susceptible de estas operaciones. Cobrar precios, créditos, dinero y bienes que adeuden a la sociedad, percibirlos y otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos. Recibir depósitos y recibir consignaciones, dar y tomar dírteros a interés. Remitir, compensar, pagar, novar y en general, extinguir obligaciones -por cualquier medio, y renunciar acciones resolutorias o cualquier otro derecho. Constituir a la sociedad en codeudora solidaria, endosar y retirar documentos de embarque y tramitar y realizar toda clase de operaciones aduaneras, rendir, solicitar y aprobar cuantas liquidaciones y particiones. Formar toda clase de sociedades y aportar a ellas cualesquiera bienes que pertenezcan a la sociedad. Otorgar toda clase de mandatos y conferir y aceptar comisiones, agencias, representaciones y consignaciones. Servir contratos de comodato, uso, fletamento, comision, corretaje, usufructo, administración y todo otro convenio que se juzgue indispensable o necesario. Transigir, comprometer a arbitraje de derecho o de conciencia y fijarles a los árbitros sus atribuciones, competencia y jurisdicción.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 del 03 de Julio de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: YERIMEN S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30 de Enero de 2013 bajo el No. 251,235 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente Ortiz Ortiz Liman Alberto	CC.*****94535774

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 11 de Abril de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Santa Marta, de la sociedad: TRANS GENUCOL S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2016 bajo el No. 307,032 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Cabas Escalante Luis Carlos	CC.*****85448017
Suplente del Gerente Lopez Zambrano Isaac De Jesús	CC.*****1082980370

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 005 del 25 de sep/bre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Santa Martha de la sociedad: TRANS GENUCOL S.A.S., cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2013 bajo el No. 260.448 del libro respectivo consta la revocatoria de la designación del cargo como Suplente del Gerente al Señor LUIS CARLOS CABAS ESCALANTE cc No.85.448.017.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
YERIMEN S.A.S.-----
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Dirección: CR 15 No 65 - 21 en Soledad.
Telefono: 3003878454.
Correo electrónico: luiskcabesc@hotmail.com
Valor Comercial: \$1,000,000=.
Actividad Principal : 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Matricula No. 478,933 del 26 de Mayo de 2009.
Renovación Matrícula: 13 de Abril de 2016. SIN RENOVAR.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 1,134 del 12 de Abril de 2013 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2013 bajo el No. 22,186 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
YERIMEN S.A.S.-----
Dirección:
CR 15 No 65 - 21 en Soledad

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 3 o. Civil Municipal de Soledad mediante Oficio No. 35,745 del 17 de Sep/bre de 2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2015 bajo el No. 23,916 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
YERIMEN S.A.S.-----
Dirección:
CR 15 No 65 - 21 en Soledad

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 6o Civil M/pal Menor Cuantía de B/quilla mediante Oficio No. 1,616 del 26 de Mayo de 2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02 de Junio de 2015 bajo el No. 24,030 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
YERIMEN S.A.S.-----
Dirección:
CR 15 No 65 - 21 en Soledad



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

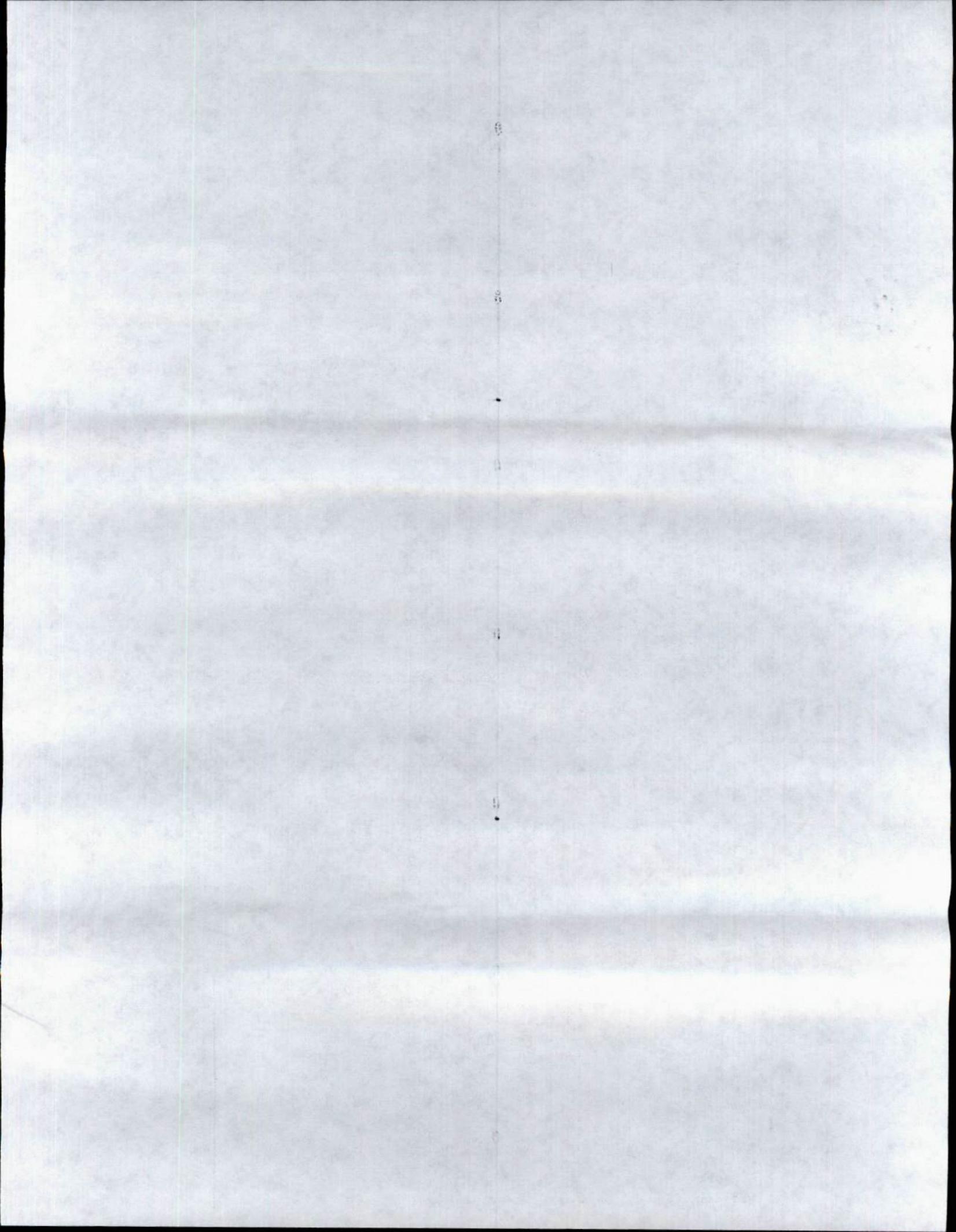
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9002855087
NOMBRE Y SIGLA	→ TRANS GENUCOL S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - SOLEDAD
DIRECCIÓN	CARRERA 15 No.65-21
TELÉFONO	3003878454
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- luislcabesc@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS CARLOSCABASESCALANTE
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
187	30/06/2009	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 11311395
Línea Nbr: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RA022932627CO

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social:
TRANS GENUCOL SAS

Dirección: CARRERA 15 No. 65- 21
EN LA SOLEDAD

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/10/2018 15:24:06

Mov. Transporte Lic de carga 000200
4w 2005/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

SECCION 110

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 2 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 2 Apartado Clausurado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 2 Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	OCT 2018	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. ALEXANDER BACCA MENDEZ		C.C. 72.303.879	
Centro de Distribución:		Observaciones:	
		<i>Rehegr</i>	

